



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

P/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (integrada), el expediente nº FRO 1798/2026/CA1 de entrada, caratulado “MAC CADDON, Marcos Jeremías s/ Habeas Corpus”, originario del Juzgado Federal nº 3 de Rosario, Secretaría A.

Y Considerando que:

1º) Por resolución del día 5 de febrero de 2026, el titular del Juzgado Federal N° 3 Dr. Carlos Vera Barros, desestimó la acción de habeas corpus intentada por el Dr. Néstor Antenucci, abogado defensor de Marcos Jeremías Mac Caddon, ordenó la remisión de las actuaciones en consulta a esta Cámara (cf. Art. 10 y 23 ley 23.098) y que se ponga en conocimiento de lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1.

En la evaluación de la cuestión tomó en cuenta que habiendo sido realizado el planteo ante el Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral N° 1 de Rosario, a cuya disposición se encuentra cumpliendo prisión Mac Caddon, previo a remitir las actuaciones al juez en turno para la tramitación de la acción, se ordenó hacer saber a las autoridades de la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero donde se encuentra detenido el amparado, que deberán arbitrar los medios necesarios a los fines de brindar la atención médica que requiera, autorizándose el traslado a hospitales extramuros, con las medidas de seguridad correspondientes y ordenando informar de cualquier novedad a esa Magistratura, si el criterio del área médica de ese penal así lo considera.

Señaló en ese sentido que el habeas corpus no puede ser empleado para sustituir la actuación que incumbe al juez de la causa y concluyó que en el caso la vía no resulta procedente, en tanto no se verifica que los hechos encuadren en ninguna de las causales que consagra el art. 3 de la ley 23.098 para su habilitación. Añadió que sin perjuicio de la situación que se denuncia, sobre la cual se encuentra interviniendo el Juez de la causa, corresponde el empleo de los remedios procesales regulares cuyo agotamiento no fue acreditado en tanto se trataría del primer pedido que se efectuó al respecto.



Citó opinión de doctrina especializada y antecedentes de jurisprudencia de esta CFAR y de otros tribunales en aval de tales argumentos.

2º) De la lectura de la presentación que origina estas actuaciones surge que la acción entablada tiene por objeto que se le proporcione al amparado atención médica extramuros de manera urgente, para el diagnóstico de los malestares que estaría presentando y su estabilización. Asimismo, se pretende que se realice una pericia médica forense sobre su estado de salud y sobre la disponibilidad de medios humanos y médicos para garantizar su vida en su lugar de alojamiento y que se ordene a las autoridades carcelarias que remitan la historia clínica y el registro de las atenciones médicas proporcionadas en la última semana.

3º) Examinadas las constancias del expediente y otras que surgen de los registros del sistema de gestión Lex 100, se desprende que Marcos Jeremías Mac Caddon se encuentra detenido en el marco de un proceso judicial concreto en carácter de condenado, autos FRO 8303/2021, a disposición del Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad de Rosario.

De la visualización del incidente de ejecución penal FRO 8303/2021/TO1/28 se corroboran los extremos señalados por el Juez a quo en cuanto a que, formulado el planteo hoy 05/02/26, el juez de la causa tomó intervención en la cuestión y ordenó medidas en relación a la asistencia de Mac Caddon en resguardo de su salud, librando el oficio pertinente. De igual modo, se confirma que no habrían existido otras presentaciones de la misma índole.

En resumen, en el caso se invocó una cuestión de salud que está siendo atendida y las medidas accesorias solicitadas bien pueden ser gestionadas por quien controla la detención del condenado. Frente a tal circunstancia, la acción de habeas corpus no resulta ser la vía adecuada para gestionar respuestas que son propias del Juez de la causa en tanto es quien se encuentra facultado para entender en todas las cuestiones que se presenten a raíz de la detención y sus implicancias, disponiendo el accionante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

en ese marco de las vías procesales establecidas para objetar decisiones que se estimen erróneas o efectuar peticiones.

Así, salvo situaciones excepcionales que no se dan en el caso por cuanto como se dijo, el Juez de Ejecución tomó intervención activa en la cuestión, es opinión de la jurisprudencia que no corresponde utilizar el habeas corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes (CSJN, "TORTORA, Daniel Eduardo y otros s/ habeas corpus", Fallos, 313:1262, 27/11/90; CCrim. y Corr., Sala XI, "LLALOBOS, Gonzalo", 21/6/92, causa 733 y, en sentido concordante, Sala VII, "CARTALA, Jorge", 25/8/89, causa 12.242).

Consecuentemente con lo expuesto, no verificándose en los presentes ninguno de los supuestos de procedencia de la acción que se intenta atento a sus características particulares, habiendo tenido intervención en la cuestión el Juez a cuya disposición se encuentra detenido el accionante y atendidas o en curso de atención las cuestiones de salud que estarían demandando resolución, su desestimación se ajusta a derecho y así corresponde declararlo.

Por tanto, evacuada la consulta,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del 5 de febrero de 2026 remitida en consulta. Insértese, hágase saber, publíquese y comuníquese de acuerdo a lo dispuesto por la CSJN. El Dr. Pineda no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4º de la ley 27.384.- (expte. nro. FRO 1798/2026/CA1). Fdo.: Vidal - Andalaf Casiello

